

## **LA MUNICIPALIDAD DE FIRMAT HA SANCIONADO LA**

### **ORDENANZA N° 1902**

#### **VISTO:**

La necesidad de regular sobre los denominados vehículos con motor eléctrico, birrodados con motores eléctricos, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que es evidente la proliferación en la vía pública de estos vehículos.

Que además está debidamente autorizada su comercialización.

Que en la actualidad se plantean conflictos de interpretación por parte de las autoridades de control acerca de la normativa a aplicar a este tipo de vehículos.

Que además resuelta evidente el aporte al cuidado del medio ambiente por parte de estas nuevas tecnologías, ya que no consumen hidrocarburos.

Que ya han avanzado en una regulación similar a la propuesta en la presente:

- En nuestra provincia los municipios de Santa Fe de la Vera Cruz, Venado Tuerto, Rosario y Ceres, entre otros.

- En la provincia de Buenos Aires: los municipios de Campana, San Isidro y Arrecifes, entre otros; dotando estos dos últimos a su policía de tránsito con estos vehículos.

- En Capital Federal rige la regulación desde Julio de 2010 bajo la Ley No 3490; y al igual que en otras jurisdicciones, se ha dotado a la policía metropolitana con motonetas eléctricos.

Que en el caso en que algunas de estas categorías, de acuerdo a la normativa vigente, no requiera Licencia de Configuración de Modelo, y por lo cual no precise patentamiento; el Departamento Ejecutivo podrá definir vía reglamentaria un mecanismo de otorgamiento de Permisos de Circulación con chapas identificatorias.

Que en consecuencia, no es razonable excluir a los vehículos con motor eléctrico y birrodados con motores eléctricos de baja cilindrada, de la normativa que regula la circulación con Moto vehículos en la ciudad de Firmat.

Que es necesario implementar políticas educativas y preventivas, antes de aplicar sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

-

Que es por ello que, coincidentemente con la amplia difusión publicitaria, es necesario adaptar los montos de las sanciones aplicables a la infracción por la falta de uso del casco, y dotar al órgano administrativo competente de una herramienta eficaz y acorde a las circunstancias particulares de la política emprendida. -

Que en tal sentido es razonable facultar al Departamento Ejecutivo Municipal, para que, a través del órgano correspondiente, pueda sustituir la sanción aplicable ante la falta de uso del casco, por una correctiva, la cual podría ser la acreditación de haber comprado, con fecha posterior a la infracción, un casco a su nombre. -

Que el valor de la multa a aplicar ante la falta antes mencionada, tiene que guardar relación con la medida alternativa que el Departamento Ejecutivo Municipal estará facultado a aplicar, en este caso, con el valor promedio de un casco protector. -

Por todo ello, el **CONCEJO MUNICIPAL DE FIRMAT**, en uso de sus facultades y atribuciones, ha sancionado la siguiente:

## **ORDENANZA**

### **Capítulo I**

#### **Creación del ordenamiento vial para dispositivos de movilidad personal y modificación del código de tránsito**

**ARTICULO 1º:** Créase en el municipio de Firmat el programa de reglas de circulación, seguridad y protección al usuario, denominado "**ORDENAMIENTO VIAL PARA DISPOSITIVOS DE MOVILIDAD PERSONAL**" incorporando la referida Ordenanza al **Anexo I "Código de Tránsito"** de la Ordenanza N° 1206.-

**ARTICULO 2º:DEFINICIONES.** Se consideran dispositivos de movilidad personal:

- Bicicleta eléctrica.
- Monopatín eléctrico.
- Triciclo eléctrico

**ARTICULO 3°:** Modificase el **Artículo 4** de la Ordenanza **N 1206 “CODIGO DE TRANSITO DE LA MUNICIPALIDAD DE FIRMAT”**, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “**ARTÍCULO 4°:DEFINICIONES.** A los efectos de este Código se entiende por:

- 1) **Acera:** sector de la vía pública ubicado entre la calzada y la línea de edificación (cualquiera sea su retiro con respecto al cordón de la calzada) o baranda de puentes destinado exclusivamente al tránsito de peatones.
- 2) **Acoplado:** vehículo no automotor destinado a ser remolcado.
- 3) **Automóvil:** automotor para el transporte de personas de hasta ocho plazas (excluido conductor) con cuatro o más ruedas, y los de tres ruedas que exceda los mil kg. de peso;
- 4) **Autoridad jurisdiccional:** el Municipio u otra autoridad nacional o provincial en cuanto existan convenios o normas que así lo dispongan;
- 5) **Autoridad local:** la autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción asignada a una de las fuerzas de seguridad.
- 6) **Baliza:** la señal fija o móvil con luz propia o retroreflectora de luz, que se pone como marca de advertencia;
- 7) **Banquina:** la zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta tres metros, si no está delimitada;

- 8) **Bicicleta:** vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta cuatro ruedas alineadas;
- 9) **Calzada:** la zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos;
- 10) **Camino:** una vía rural de circulación;
- 11) **Camión:** vehículo automotor para transporte de carga de más de 3500 kilogramos de peso total;
- 12) **Camioneta:** el automotor para transporte de carga de hasta 3500 kg. de peso total;
- 13) **Carga General:** elementos que se transportan acondicionados en líos, fardos a granel, cuyas unidades son inferiores a las del vehículo que las transporta.
- 14) **Carga indivisible:** aquellos elementos que por sus características forman unidades que de algún modo exceden las dimensiones del vehículo que las transporta.
- 15) **Carga y descarga:** acción de trasladar cosas desde o hacia un vehículo detenido en la vía pública.
- 16) **Carretón:** el vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones, supera la de los vehículos convencionales;
- 17) **Carril:** parte de la calzada destinada al tránsito de una sola hilera de vehículos.
- 18) **Carro:** vehículo a tracción de sangre montado sobre dos o más ruedas.

- 19) **Ciclomotor:** una motocicleta de hasta 50 centímetros cúbicos de **cilindrada**;
- 20) **Concesionario vial:** el que tiene atribuido por la autoridad estatal la construcción y/o el mantenimiento y/o explotación, la custodia, la administración y recuperación económica de la vial mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación;
- 21) **Maquinaria especial:** todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar;
- 22) **Motocicleta:** todo vehículo de dos ruedas con motor o tracción propia de más de 50 CC. de cilindrada;
- 23) **Moto vehículos:** este término comprende a los ciclomotores, motocicletas, moto cargas, motos con sidecar, motonetas, triciclos a motor y cuatriciclos.
- 24) **Ómnibus:** vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de ocho personas y el conductor;
- 25) **Parada:** el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente;
- 26) **Paso a nivel:** el cruce de una vía de circulación con el ferrocarril;
- 27) **Peso:** el total del vehículo más su carga y ocupantes;
- 28) **Senda peatonal:** el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de ésta;

- 29) Servicio de transporte:** el traslado de personas o cosas realizado con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización) o mediando contrato de transporte;
- 30) Vehículo detenido:** el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación (señalización, embotellamiento) o para ascenso o **descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto;**
- 31) Vehículo estacionado:** el que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso o descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto;
- 32) Vehículo automotor:** todo vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia;
- 33) Vía Pública o Zona de camino:** todo espacio incorporado al dominio público a los efectos de la circulación de personas o vehículos. Incluye todas las obras de infraestructura afectadas a igual fin;
- 34) Zona de seguridad:** área comprendida dentro de la zona de camino definida como tal por la autoridad municipal.
- 35) Carril para bicicletas:** Sector de la calzada destinada al tránsito general, especialmente demarcado o señalizado y reservado exclusivamente para la circulación de bicicletas y dispositivos de movilidad personal. La diferenciación puede realizarse mediante marcas o señales que correspondan o por algún balizamiento físico.

- 36) Ciclovía:** Zona de la vía pública destinada exclusivamente a la circulación de bicicletas y dispositivos de movilidad personal.
- 37) Circuito para bicicletas:** Sistema integrado y cerrado de calzadas, carriles y sendas para la circulación de bicicletas y dispositivos de movilidad personal.
- 38) Marca o señal de paso para ciclistas:** Demarcación consistente en dos líneas discontinuas y paralelas sobre la calzada o sobre la acera, que indica la presencia de un área reservada para el paso de ciclistas y usuarios de dispositivos de movilidad personal.
- 39) Senda para bicicletas:** Sector de las aceras, caminos o senderos peatonales; 'especialmente demarcado, señalizado y acondicionado, reservado exclusivamente para la circulación de bicicletas y dispositivos de movilidad personal.
- 40) Dispositivo de movilidad personal:** Vehículos de una única plaza y propulsados exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima comprendida entre 6 Y 25 km/h Y una potencia (nominal continua) máxima de quinientos (500) Watts. Sólo pueden estar equipados con un asiento si están dotados de sistema de autobalance. Se excluyen de esta definición los vehículos sin sistema de autobalanceo y con asiento, los vehículos concebidos para competición y los vehículos para personas con movilidad reducida".



**ARTICULO 4º:** Modificase el **Artículo 42** del **ANEXO I “CODIGO DE TRANSITO DE LA MUNICIPALIDAD DE FIRMAT”**, de la Ordenanza N° 1206 el cual quedará redactado de la siguiente manera: **PROHIBICIONES:** *Está prohibido en la vía pública:*

**a.** *Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin el permiso correspondiente, en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir.*

**a. I.** *Cualquier variación en las condiciones físicas o psíquicas respecto a las tenidas en cuenta para la habilitación, implican:*

**a. I. I.** *En caso de ser permanentes, una nueva habilitación, adaptando la clase de licencia, de corresponder.*

**a.1.2.** *En caso de ser transitorias, la imposibilidad de conducir mientras dure la variación.*

**a.1.2.1.** *El conductor de un vehículo en la vía pública, no podrá superar los siguientes límites de alcoholemia: para la conducción de un automóvil, el límite será de 0,5 g de alcohol por litro de sangre; para la conducción de motos, ciclomotores y dispositivos de movilidad personal, la tolerancia se disminuye a 0,2 g/l, y para quienes conducen transporte de carga y/o pasajeros, se prohíbe conducir con cualquier tipo de concentración de alcohol en sangre, es decir 0 gramos de alcohol por litro de sangre.*

**a.1.2.2.** *El conductor que exceda el gramo de alcohol por litro de sangre, incurre en falta grave.*

**a.1.3.** *Se consideran alterados los parámetros normales para una conducción segura, cuando existe somnolencia, fatiga o alteración de la coordinación motora, la atención, la percepción sensorial o el pensamiento, ideación y razonamiento habitual".*

*La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por la Ordenanza N° 993/00 de Control de Alcoholemia.*

- b.** *Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello: la prohibición comprende a los dependientes y familiares del propietario o tenedor del vehículo, no pudiendo este invocar desconocimiento del uso indebido como eximente.*
- c.** *A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;*
- d.** *Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas;*
- e.** *Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ello, aún con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;*

- f. *Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;*
- g. *Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida. Cualquier maniobra de retroceso debe realizarse a velocidad reducida;*
- h. *La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;*
- i. *En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;*
- j. *Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia o si las barreras estuviesen bajas o en movimiento, o la salida no estuviere expedita. También está prohibido detenerse sobre los rieles o a menos de cinco metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en posición que pudiere obstaculizar el libre movimiento de las mismas. Cuando el paso a nivel estuviere cerrado el vehículo quedará detenido sobre el extremo derecho de su mano;*
- k. *Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento. Se entiende por "cubierta con fallas" las que presentan deterioros visibles, como cortaduras que lleguen al casco, desprendimientos o separaciones del caucho o desgaste de la banda de rodamiento que deje expuestas las telas. La profundidad mínima de los canales de la*

banda de rodamiento es de UNO CON SEIS DECIMAS DE MILIMETRO (1.6 mm).

- I. Los neumáticos de un mismo eje o conjunto (tándem), deben ser de igual tamaño, tipo, construcción, peso bruto y montados en aros de la misma dimensión. Se permite la asimetría solo en caso de utilización de la rueda de auxilio. Para automóviles que usen neumáticos del tipo diagonal y radial simultáneamente, éstos últimos deben ir colocados en el eje trasero. Se prohíbe la utilización de neumáticos redibujados o ancorizados;*
- m. A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;*
- n. A los ómnibus y camiones transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a cien metros, salvo cuando tengan más de dos carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento;*
- o. Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;*
- p. Circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola;*
- q. Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difunda olor desagradable,*

*emanaciones nocivas o sea insalubre en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural;*

- r. Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;*
- s. Efectuar reparaciones en zonas urbanas. salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículo;*
- t. Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada;*
- u. Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino;*
- v. Circular en vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas, u otro elemento que dañe la calzada, salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlo los microbús, ómnibus, camiones o maquinaria especial, mientras estén enlodados. En este último caso, la autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;*

- w. Usar la bocina o señales acústicas: salvo en caso de peligro, o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas;
- x. Circular con vehículos que emitan gases, humo ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios;
- y. Conducir utilizando auriculares y sistemas de comunicación de operación manual continua mientras se encuentre el usuario a cargo del manejo de vehículos de cualquier naturaleza, excepto el sistema de "manos libres" (Ordenanza 909/98);
- z. Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.

## **CAPITULO II**

### **Objetivos**

**ARTICULO 5º:** El planeamiento urbano, en relación a la circulación y empleo de dispositivos de movilidad personal en la vía pública, debe procurar alcanzar los siguientes objetivos:

1. Estimular el uso adecuado de los dispositivos de movilidad personal mediante la creación y mejora de la infraestructura necesaria, atendiendo en especial el proyecto y la construcción de carriles o sendas que comuniquen integralmente las distintas zonas de la ciudad.

2. Promover la preservación de la seguridad vial de los usuarios mediante y la difusión de programas educativos dirigidos a los usuarios y a la población en general.
3. Favorecer la intermodalidad entre dispositivos de movilidad personal y el transporte público.

### **CAPITULO III**

#### **Reglas de circulación para los usuarios de dispositivos de movilidad personal**

**ARTICULO 6°.** Las normas de tránsito de carácter general contenidas en el **Anexo I "Código de Tránsito" de la Ordenanza N° 1206**, y modificatorias son de plena aplicación a la circulación de los dispositivos de movilidad personal y a sus usuarios, excepto las que por su naturaleza no los comprenden y sin perjuicio de las particulares del presente ordenamiento:

1. Exhibición de documentos, y en particular el Documento Nacional de Identidad, en caso de ser requeridos, según lo establece la Ordenanza N° 1206/00 y sus modificatorias.
2. En el caso de existir cicloavía, carril o senda para bicicletas, circular obligatoriamente por ellos sin abandonarlos, salvo obstrucción insalvable, debiendo retornar tan pronto como sea posible. Al circular por los mismos, los usuarios deberán adaptar su marcha a la de las bicicletas.
3. Circular por la derecha, salvo que exista una cicloavía.
4. No circular detrás de camiones o vehículos con visibilidad restringida.

5. Respetar y guiarse por todas las señalizaciones de tránsito.
6. Someterse a las pruebas reglamentariamente establecidas para la detección de posibles excesos o intoxicaciones por alcohol estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.
7. En días lluviosos o con la calzada húmeda, extremar las precauciones de circulación y, en caso de no poseer las ruedas adecuadas, evitar por completo su uso.
8. Circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

**ARTICULO 7°:** Los dispositivos de movilidad personal deben poseer los siguientes requisitos de seguridad para su circulación por la vía pública:

1. Un sistema de frenos permanente, seguro y eficaz que actúe sobre sus ruedas.
2. Una base de apoyo para los pies.
3. Timbre o bocina que permita llamar la atención bajo condiciones de tránsito mediano.
4. Elementos reflectantes que permitan una adecuada visibilidad.
5. Deberán disponer al menos de una luz delantera blanca y una luz trasera roja para su visibilidad en condiciones de poca iluminación. En dichas condiciones, será obligatorio llevarlas encendidas.
6. La potencia (nominal continua) máxima del motor será de quinientos (500) Watts.



7. El peso y dimensiones de los dispositivos de movilidad personal serán establecidos por la Autoridad de Aplicación. Deberán utilizarse aquellos dispositivos que cumplan los requisitos establecidos en las normas nacionales e internacionales de homologación o certificación admitidas por la Autoridad de Aplicación o aquellos modelos expresamente autorizados por esta.

8. En el caso de las baterías que se utilicen para los dispositivos de movilidad personal, se debe garantizar la seguridad y compatibilidad de la combinación batería/cargador.

9. Los comercios dedicados a la venta (ocasional o habitual) de dispositivos de movilidad personal para uso en la vía pública deberán cumplir, respecto de su mercadería, con las prescripciones de seguridad establecidas en este artículo. Deberán entregar, junto con el dispositivo ofrecido, una copia en formato papel o digital del presente ordenamiento y advertir a sus clientes sobre las precauciones necesarias para su conducción. La Autoridad de Aplicación establecerá las características técnicas y requerimientos particulares para los elementos exigidos precedentemente.

Se prohíbe la circulación de los dispositivos de movilidad personal que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo.

**ARTICULO 8°:** Se prohíbe la circulación de dispositivos de movilidad personal con motor a combustión.

**ARTICULO 9°:** La edad mínima para conducir dispositivos de movilidad personal en la calzada de la vía pública será de 16 años.

A los efectos de dar cumplimiento al presente artículo, el D.E.M. podrá reglamentar un permiso especial, hasta que la persona consiga la mayoría de edad. -

**ARTICULO 10°:** Créase el Registro Municipal de dispositivos de movilidad propia.

El Departamento Ejecutivo Municipal otorgara un elemento de identificación vía reglamentación. -

**ARTICULO 11°.** Sin perjuicio de los límites de velocidad especiales fijados por el Anexo I de la Ordenanza N° 1206 y de los que establezca la autoridad de aplicación en los casos particulares, la velocidad máxima general permitida para este tipo de vehículos será de 25 Km/h.

**ARTICULO 12°.** Se prohíbe amarrarlos en árboles, semáforos, bancos y otros elementos de mobiliario urbano o estacionarlos en lugares prohibidos, ante zonas de carga y descarga, en lugares reservados a otros usuarios o servicios y en las aceras cuando se estorbe el paso de los peatones. En lo posible deben asegurarse en zonas o mobiliario exclusivo destinado a ello (bicicleteros/amarradoras).

#### **CAPITULO IV**

### **Seguridad para los usuarios de Dispositivos de Movilidad Personal**

**ARTICULO 13°:** Los usuarios de Dispositivos de movilidad propia deberán contar de manera obligatoria con:

1. Casco y vestimenta reflectante que refuerce su visibilidad;
2. Un seguro de responsabilidad contra terceros;
3. Mantener siempre ambas manos asidas al manillar a los efectos de mantener la estabilidad a la circular.

Y deberán tener en cuenta para su protección las siguientes recomendaciones:

4. Observar siempre el tránsito que viene detrás y hacer señales antes de dejar la vía o cambiar de dirección.
5. Antes de iniciar la marcha, revisar y verificar que se encuentren en perfectas condiciones técnicas de funcionamiento, especialmente los frenos y las cubiertas.

## CAPITULO V

### Prohibiciones para usuarios de Dispositivos de Movilidad Personal

**ARTICULO 14º.** Los usuarios tienen prohibido:

1. Circular tomados o colgados de otro vehículo.
2. Circular por vías interurbanas, autopistas y autovías salvo casos excepcionales que previa justificación serán autorizados por la autoridad municipal de tránsito. Por razones de seguridad vial, la autoridad de aplicación podrá definir calles o sitios que tengan prohibida la circulación de dispositivos de movilidad personal.

3. Circular en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacientes, psicotrópicos estimulantes u otras sustancias análogas según lo previsto por la Ordenanza N° 1206 "Código de Tránsito".
4. Cruzar con luz roja en los semáforos situados de frente, y sin respetar las señales de pare.
5. Circular en paralelo. Si circularán más de un rodado deberán hacerlo uno detrás de otro.
6. Circular en contramano o por la mano contraria.
7. Circular por las aceras, peatonales o sitios destinados a peatones.
8. Circular con auriculares o utilizando el teléfono celular u otro dispositivo móvil, salvo los dispositivos de manos libres.
9. Circular fuera de la ciclovía, carril o senda para bicicleta, cuando estas existiesen, o circular por la izquierda.
10. Circular con pasajero alguno o con carga que pueda estorbar su conducción o superior a la adecuada para el tipo de dispositivo.
11. Circular a mayor velocidad de la permitida.
12. Estacionar o amarrar los dispositivos de movilidad personal en lugares prohibidos, inapropiados o de manera que estorben la circulación peatonal.
13. Circular sin alguno de los requisitos de seguridad.
14. Circular con una o ambas manos fuera del manillar en caso de que el dispositivo cuente con tal dispositivo de control.

## **CAPITULO VI**

### **Reglas de Circulación para conductores de vehículos automotores en relación con la**

## **circulación de Dispositivos de Movilidad Personal**

**ARTICULO 15°:** Los conductores de automotores deberán respetar prioridad de paso a los dispositivos de movilidad personal en los siguientes casos:

1. Al girar a la derecha o a la izquierda para entrar en otra vía.
2. Al cruzar ciclovías. Esta prioridad rige independientemente si quién atraviesa la ciclovía o bisienda acomete desde la izquierda o desde la derecha.
3. Al transitar o cruzar un arcén por el que estén circulando dispositivos de movilidad personal.
4. En vías con semáforo, al producirse el cambio de la señal del mismo y encontrarse atravesando la encrucijada un dispositivo de movilidad personal los vehículos aún con luz verde, no deben iniciar la marcha hasta tanto la encrucijada se encuentre despejada y haya espacio suficiente como para evitar su bloqueo conforme la Ordenanza N° 1206.
5. El adelantamiento de los vehículos automotores a los dispositivos de movilidad personal no existiendo ciclovías, debe realizarse por la izquierda, con una separación lateral del dispositivo no menor a un metro y medio y sin tocar bocina.

**ARTICULO 16°:** Los conductores y usuarios de dispositivos de movilidad personal respetarán las prioridades establecidas en la Ordenanza N° 1206, donde todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por su derecha es absoluta, y sólo se pierde ante las situaciones especificadas en el Art. 36° de la Ordenanza N° 1206.

## CAPITULO VII

### Interpretación

**ARTICULO 17°:** Para cualquier análisis, duda o interpretación que no se encuentren expresamente contempladas en la presente Ordenanza, regirán supletoriamente las disposiciones relacionadas a los ciclistas, la Ordenanza N° 1206 "Código de Tránsito" y la Ley Nacional N° 24.449 Ley de Tránsito, con sus respectivos anexos y modificaciones.

**ARTICULO 18°:** A los efectos de la presente Ordenanza serán autoridades de aplicación la Secretaría que el Departamento Ejecutivo Municipalidad de Firmat, considere pertinente.

**ARTICULO 19°:** Comuníquese a sus efectos, regístrese, publíquese y archívese. -

---

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE FIRMAT A LOS CUATRODÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.-**